



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

2089/2020

Nombre del sujeto obligado

Secretaría de la Hacienda Pública

Fecha de presentación del recurso

02 de octubre de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de enero de 2021



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...fue totalmente omiso en manifestarse respecto del año 2018...” Sic.



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales se manifestó respecto al año 2018.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Secretaría de la Hacienda Pública**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco el día **02 dos de octubre de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el **1° primero de octubre de 2020 dos mil veinte**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 02 dos de octubre de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 05 cinco de octubre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **26 veintiséis de octubre de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 18 dieciocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 06384720 a través de la cual se requirió lo siguiente:

“En mi carácter de actor del juicio 1063/2019 promovido ante la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, le solicito me indique la fecha en que desaparecerán los recargos, actualizaciones, gastos de cobranza o cualquier otro requerimiento de pago en relación al

refrendo vehicular de los años 2018 y 2019 del vehículo marca CHRYSLER, línea Jeep, versión Jeep Patriot Sport 4x2 automático 4 cilindros, placas (...), número de serie (...), modelo 2008, toda vez que el día 20 de agosto de 2020 se la Cuarta Sala de dicho Tribunal dicto acuerdo en el que se tiene por cumplida la sentencia, sin embargo siguen apareciendo esos cargos siendo que la sentencia se dictó para que se retiraran, adjunto el presente copia de mi identificación oficial.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta, el día 1° primero de octubre de 2020 dos mil veinte, mediante oficio S.H.P/UTI/8273/2020, al tenor de los siguientes argumentos:

“....

Se informa por lo que respecta al cumplimiento de la afectación de los folios de infracción declarados nulos en el quinto de los resolutivos de la sentencia de mérito, SE COMUNICA QUE, la cancelación de los mismos, resulta ser competencia de la hoy Secretaría de Transporte del Estado, por ser la autoridad impositora de los mismo, máxime que, en la sentencia de mérito, así la reconoce.

Atendiendo a lo determinado en el resolutivo quinto de la sentencia mencionada, en el Sistema Integral de Información Financiera (SIIF) los requerimientos (...), (...) y (...), declarados nulos, estos se encuentran con el estatus de CANCELADOS en dicho sistema.

Atendiendo a lo determinado en el último de los considerandos en el que se declara la nulidad de la multa y gastos de ejecución del derecho de refrendo del ejercicio fiscal 2019, esta autoridad informa que en el Sistema Integral de Información Financiera (SIIF), no existe ninguna multa ni requerimiento por el mencionado derecho de refrendo...” Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 02 dos de octubre de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través del Sistema Infomex, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“El sujeto obligado fue omiso en manifestarse específicamente respecto a los recargos, actualizaciones, gastos de cobranza o cualquier otro requerimiento de pago en relación al refrendo vehicular de los años 2018 y 2019 del vehículo señalado en mi solicitud inicial, si bien es cierto señala “...Atendiendo a lo determinado en el último de los considerando en el que se declara la nulidad de la multa y gastos de ejecución del derecho de refrendo del ejercicio fiscal 2019, esta autoridad informa que en el Sistema Integral de Información Financiera (SIIF), no existe ninguna multa ni requerimiento por el mencionado derecho de refrendo” solo habla de multas y gastos de ejecución mas no de la totalidad de lo solicitado. Ahora bien, suponiendo sin conceder, que el sujeto obligado tuviera la intención de señalar que no existe ningún otro concepto de cobro en relación al refrendo del 2019 fue totalmente omiso en manifestarse respecto del año 2018. Por último, pero con mayor importancia, en la página oficial del gobierno del estado (...), siguen apareciendo actualizaciones, recargos, multas y gastos de ejecución por los refrendos de estos años, adjunto al presente el adeudo vehicular.” Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 20 veinte de octubre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio SHP/UTI-9783/2020, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley en los siguientes términos:

“...

Es menester señalar que, dentro de la respuesta de la solicitud inicial, se le proporcionó al ciudadano un documento que fue remitido por parte de la Procuraduría Fiscal, consistente en el oficio de informe de cumplimiento dado a la sentencia dictada por parte de la H. Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Oficio PF-DC-JN-15694, mismo que obra en autos.

Asimismo, se pone a consideración de esa H. Ponencia Instructora la causal de improcedencia dispuesta en el numeral 1, fracción VIII del artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...

Lo anterior en virtud de que, como se podrá dar cuenta, el ahora recurrente pretende ampliar lo solicitado del inicio, pidiendo, una mayor explicación referente a los términos en los que se dio cumplimiento a lo ordenado por la autoridad judicial en materia administrativa del Estado...” Sic.

Ahora bien, una vez rendido el informe de ley por el sujeto obligado, el día 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte, se tiene por recibido un informe en alcance al recurso de revisión que no ocupa, por parte del sujeto obligado, al tenor de los siguientes argumentos:

*“...En actos positivos esta Unidad de Transparencia, y en alcance a la respuesta que le fue proporcionada mediante oficio SHP/UTI/8273/2020 del día 01 de octubre de la presente anualidad, se hace de su, conocimiento que se giró comunicado correspondiente a la Procuraduría Fiscal del Estado a efecto de realizar una nueva búsqueda de la información.
La Procuraduría Fiscal del Estado adscrita a la Secretaría de la Hacienda Pública, en atención a sus atribuciones dispuestas en el artículo 65 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado señala:*

“...La sentencia emitida en el juicio de nulidad 1063/2019, en el considerando V declara la nulidad de los requerimientos (...), (...) y (...), los cuales se encuentran cancelados en el padrón vehicular del Estado de Jalisco.

Asimismo, en el enunciado considerando declara la nulidad de la multa y gasto de ejecución del refrendo anual vehicular 2019, sin embargo, dicho acto no se encuentra vigente en el padrón vehicular, por ello no existe acto administrativo que afectar.

Por lo que se refiere al requerimiento emitido por la omisión en el pago de derechos de refrendo vehicular del ejercicio fiscal 2018, en el considerando VI, se reconoce la validez del acto administrativo, por lo que dicho requerimiento se encuentra vigente” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe en alcance remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez transcurrido el término correspondiente, el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales se pronunció respecto al año 2018**.

Lo anterior resulta así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“En mi carácter de actor del juicio 1063/2019 promovido ante la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, le solicito me indique la fecha en que desaparecerán los recargos, actualizaciones, gastos de cobranza o cualquier otro requerimiento de pago en relación al refrendo vehicular de los años 2018 y 2019 del vehículo marca CHRYSLER, línea Jeep, versión Jeep Patriot Sport 4x2 automático 4 cilindros, placas (...), número de serie (...), modelo 2008, toda vez que el día 20 de agosto de 2020 se la Cuarta Sala de dicho Tribunal dicto acuerdo en el que se tiene por cumplida la sentencia, sin embargo siguen apareciendo esos cargos siendo que la sentencia se dictó para que se retiraran, adjunto el presente copia de mi identificación oficial.” Sic.

Luego entonces, derivado de la inconformidad planteada por el ahora recurrente, en la que básicamente se inconforma respecto a que el sujeto obligado proporciona información incompleta y omite pronunciarse respecto al año 2018; el sujeto obligado en su informe de ley ratifica su respuesta inicial, manifestando que se le proporcionó el oficio PF-DC-JN-15694 emitido por la Procuraduría Fiscal del

Estado correspondiente al cumplimiento de sentencia, en el que se pronuncian respecto a la información solicitada, en los siguientes términos:

Exponer

Por medio de este ocurso y en atención al acuerdo del 09 de diciembre de 2019, notificado a la autoridad que represento el 10 de marzo de 2020, en relación al cumplimiento de la sentencia del 15 de octubre de 2019, se informa lo siguiente:

1. Se informa por lo que respecta al cumplimiento de la afectación de los folios de infracción declarados nulos en el quinto de los resoltivos de la sentencia de mérito, **SE COMUNICA QUE**, la cancelación de los mismos, **resulta ser competencia de la hoy Secretaría del Transporte del Estado**, por ser esta la autoridad impositora de los mismos, máxime que, en la sentencia de mérito, así lo reconoce.

2. Atendiendo a lo determinado en el resoltivo quinto de la sentencia mencionada, en el Sistema Integral de Información Financiera (SIIF) los requerimientos [REDACTED] declarados nulos, estos se encuentran con el estatus de **CANCELADOS** en dicho sistema.

Atendiendo a lo determinado en el último de los considerandos en el que se declara la nulidad de la multa y gastos de ejecución del derecho de refrendo del ejercicio fiscal 2019, esta autoridad informa que en el Sistema Integral de Información Financiera (SIIF), no existe ninguna multa ni requerimiento por el mencionado derecho de refrendo.

Se adjunta a la presente copias certificadas, donde se desprende el cumplimiento respectivo.

Por lo antes expuesto:

Ahora bien, derivado de lo anterior, el sujeto obligado el día 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte, remite un informe en alcance, en el que manifiesta haber realizado actos positivos y que a su vez fue notificada a la parte recurrente a través de correo electrónico el mismo día, pronunciándose respecto al año 2018 y a su vez ampliando su respuesta inicial, al tenor de los siguientes argumentos:

La Procuraduría Fiscal del Estado adscrita a la Secretaría de la Hacienda Pública, en atención a sus atribuciones dispuestas en el artículo 65 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, señala:

"...La sentencia emitida en el juicio de nulidad 1063/2019, en el considerando V declara la nulidad de los requerimientos [REDACTED], los cuales se encuentran cancelados en el padrón vehicular del Estado de Jalisco.

Asimismo, en el enunciado considerando declara la nulidad de la multa y gasto de ejecución del refrendo anual vehicular 2019, sin embargo, dicho acto no se encuentra vigente en el padrón vehicular, por ello no existe acto administrativo que afectar.

Por lo que se refiere al requerimiento emitido por la omisión en el pago de derechos de refrendo vehicular del ejercicio fiscal 2019, en el considerando VI, se reconoce la validez del acto administrativo, por lo que dicho requerimiento se encuentra vigente."

Ahora bien, derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado entrego se pronunció respecto al año 2018, faltante en su respuesta inicial.

En razón de lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia de estudio, toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales entregó al recurrente la información en su totalidad.

Es menester señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto de los informes remitidos por el sujeto obligado, se tiene una vez fenecido dicho término, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que entregó al recurrente la información petitionada, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
...
V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte del mes de enero del año 2021 dos mil veintiuno.

RECURSO DE REVISIÓN: 2089/2020
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE ENERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2089/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte del mes de enero del año 2021 dos mil veintiuno.

CCN.